



Poder Legislativo de Querétaro



OP61

51724

19/06/26 10:24

267326-05E106T125AL19

Sistema de Control de Asunto:

Santiago de Querétaro, Qro. a 18 de junio de 2026.

OFICIO:LXI/CDG/0323/2026.

ASUNTO: INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN MATERIA DE INTEGRACIÓN PROPORCIONAL DE LOS AYUNTAMIENTOS Y PREVENCIÓN DE LA SOBRRERREPRESENTACIÓN MUNICIPAL.

**HONORABLE PLENO DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA
LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO.
P R E S E N T E.**

Quien suscribe, **Diputada Claudia Díaz Gayou**, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido del Trabajo de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Querétaro, con fundamento en los artículos 18 fracción II y de la Constitución Política del Estado de Querétaro y de conformidad con el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, someto a consideración de esta Representación Popular, la presente «**INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN MATERIA DE INTEGRACIÓN PROPORCIONAL DE LOS AYUNTAMIENTOS Y PREVENCIÓN DE LA SOBRRERREPRESENTACIÓN MUNICIPAL.**» Al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Municipio Libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado. Su gobierno se deposita en un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por la Presidencia Municipal, sindicaturas y regidurías, cuya función no se limita a acompañar administrativamente a la persona titular de la Presidencia Municipal, sino que implica deliberar, vigilar, representar a la ciudadanía y tomar decisiones colegiadas sobre los asuntos públicos municipales.

Av. Fray Luis de León No. 2920.
Desarrollo Centro Sur. C.p. 76090.
Santiago de Querétaro, Qro.



No obstante, el diseño electoral vigente para la integración de los Ayuntamientos en el Estado de Querétaro genera una distorsión representativa relevante. Actualmente, la planilla que obtiene la mayoría relativa en la elección municipal accede automáticamente a la Presidencia Municipal, a las sindicaturas y a un bloque de regidurías de mayoría relativa. Esto provoca que, en diversos municipios, una fuerza política que gana con una pluralidad de votos pueda obtener una proporción de cargos dentro del Ayuntamiento muy superior al respaldo ciudadano efectivamente recibido en las urnas.

Por ejemplo, en los municipios con menor número de integrantes, la fuerza política ganadora puede obtener la Presidencia Municipal, las dos sindicaturas y cuatro regidurías de mayoría relativa, lo que equivale a siete de diez espacios del Ayuntamiento. Es decir, puede controlar el setenta por ciento del órgano colegiado municipal, aun cuando su votación haya sido considerablemente menor a ese porcentaje. Esta situación genera una sobrerrepresentación que debilita la pluralidad política, limita la deliberación pública y reduce la posibilidad de que las regidurías y sindicaturas funcionen como contrapesos reales dentro del Cabildo.

La gobernabilidad municipal no debe entenderse como mayoría automática ni como concentración política del Ayuntamiento en favor de la fuerza ganadora. La gobernabilidad democrática debe construirse a partir de diálogo, acuerdos, rendición de cuentas y representación plural. En un órgano colegiado, la estabilidad institucional no se garantiza eliminando la proporcionalidad, sino obligando a que las decisiones públicas reflejen de mejor manera la voluntad ciudadana expresada en las urnas.

En ese sentido, la presente iniciativa propone conservar la elección de la Presidencia Municipal por el principio de mayoría relativa, a fin de que la candidatura que obtenga el mayor número de votos encabece el gobierno municipal. Sin embargo, se plantea que las sindicaturas y regidurías sean asignadas por el principio de representación proporcional, incluyendo en dicha asignación a la fuerza política ganadora. Con ello, la persona titular de la Presidencia Municipal conservará la conducción política y administrativa del Municipio, pero el Ayuntamiento se integrará de manera más plural, equilibrada y proporcional.

Esta reforma no elimina la representación de la fuerza política mayoritaria; por el contrario, permite que participe en la asignación proporcional conforme a su votación. Lo que se elimina es la asignación automática de una mayoría artificial que no necesariamente corresponde al porcentaje de votos obtenidos. Así, se fortalece la legitimidad democrática de los Ayuntamientos, se previene la sobrerrepresentación y se promueve una vida municipal más deliberativa, plural y responsable.



CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que el Municipio Libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado mexicano, conforme al diseño constitucional que reconoce a los Ayuntamientos como órganos de gobierno de elección popular directa, responsables de atender los asuntos públicos de mayor cercanía con la ciudadanía, así como de conducir la administración municipal, prestar servicios públicos, emitir disposiciones reglamentarias y tomar decisiones fundamentales para la vida comunitaria.

SEGUNDO. Que los Ayuntamientos, por su naturaleza constitucional y democrática, no son órganos unipersonales, sino cuerpos colegiados integrados por una Presidencia Municipal, sindicaturas y regidurías, cuya conformación debe permitir la deliberación pública, la pluralidad política, la vigilancia del ejercicio gubernamental, la representación de la ciudadanía y la construcción de acuerdos en beneficio del municipio.

TERCERO. Que la Presidencia Municipal tiene a su cargo la representación política y administrativa del Municipio, así como la conducción de la administración pública municipal; sin embargo, dicha función ejecutiva debe coexistir con un Cabildo plural, deliberativo y representativo, en el que las sindicaturas y regidurías puedan cumplir adecuadamente sus funciones de análisis, vigilancia, decisión y control democrático.

CUARTO. Que las regidurías constituyen una pieza esencial dentro del gobierno municipal, pues participan en la discusión y aprobación de reglamentos, acuerdos, presupuestos, programas, políticas públicas, autorizaciones administrativas y demás decisiones que impactan directamente en la población; por ello, su integración no debe responder únicamente a una lógica de mayoría automática, sino a una representación más fiel de la voluntad ciudadana expresada en las urnas.

QUINTO. Que el sistema electoral debe procurar que exista una relación razonable entre el porcentaje de votación obtenido por las fuerzas políticas y el número de cargos que les son asignados, a fin de evitar distorsiones que produzcan mayorías artificiales, reduzcan la pluralidad y debiliten el principio democrático de correspondencia entre votos y representación.

SEXTO. Que el diseño vigente de integración de los Ayuntamientos en el Estado de Querétaro prevé la existencia de regidurías de mayoría relativa y regidurías de representación proporcional, lo que genera que la planilla que obtiene el triunfo en la elección municipal acceda automáticamente, además de la Presidencia Municipal y las sindicaturas, a un bloque de regidurías de mayoría relativa.



SÉPTIMO. Que dicha asignación automática de regidurías de mayoría relativa puede provocar una sobrerrepresentación significativa de la fuerza política ganadora dentro del Ayuntamiento, especialmente cuando el triunfo electoral se obtiene con una votación relativa que no corresponde proporcionalmente al número de espacios que termina ocupando en el Cabildo.

OCTAVO. Que en municipios con menor número de integrantes, la distorsión representativa puede ser aún más evidente, ya que la fuerza política que obtiene la Presidencia Municipal puede acceder a la mayoría de los espacios del Ayuntamiento, aun cuando su respaldo electoral represente solo una parte minoritaria o plural de la votación válida emitida.

NOVENO. Que la sobrerrepresentación en los Ayuntamientos genera efectos negativos para la vida democrática municipal, ya que reduce la capacidad de deliberación plural, limita la función de contrapeso de las fuerzas políticas distintas a la ganadora y puede convertir al Cabildo en un órgano de acompañamiento automático de la Presidencia Municipal, en lugar de un espacio efectivo de discusión, vigilancia y decisión colegiada.

DÉCIMO. Que la gobernabilidad municipal no debe entenderse como la concentración anticipada de una mayoría de cargos en favor de la fuerza política ganadora, sino como la capacidad institucional de construir acuerdos, procesar diferencias, deliberar públicamente y tomar decisiones con legitimidad democrática y respaldo plural.

DÉCIMO PRIMERO. Que garantizar gobernabilidad no debe implicar sacrificar proporcionalidad, pluralidad ni representación política, pues en un sistema democrático la estabilidad institucional se fortalece cuando las decisiones públicas se adoptan a partir del diálogo entre las distintas fuerzas que recibieron respaldo ciudadano.

DÉCIMO SEGUNDO. Que la representación proporcional tiene como finalidad corregir las distorsiones propias de los sistemas de mayoría relativa, permitiendo que las fuerzas políticas que alcanzan un porcentaje mínimo de votación participen en la integración de los órganos colegiados de gobierno, conforme al respaldo ciudadano obtenido en las urnas.

DÉCIMO TERCERO. Que, tratándose de Ayuntamientos, la representación proporcional resulta especialmente relevante, pues permite que el Cabildo refleje con mayor fidelidad la pluralidad política, social y territorial del municipio, evitando que una sola fuerza política concentre una mayoría desproporcionada de espacios sin haber obtenido una votación equivalente.



DÉCIMO CUARTO. Que la presente reforma no desconoce ni debilita el principio de mayoría relativa en la elección municipal, toda vez que conserva para la planilla ganadora la Presidencia Municipal y las sindicaturas, garantizando que la fuerza política que obtenga el mayor número de votos encabece el gobierno municipal y ejerza la conducción política y administrativa correspondiente.

DÉCIMO QUINTO. Que el objetivo de la reforma consiste en modificar exclusivamente la forma de asignación de las regidurías, para que todas sean distribuidas conforme al principio de representación proporcional, incluyendo en dicha asignación al partido político o fórmula de candidaturas independientes que haya obtenido el triunfo por mayoría relativa en la elección municipal.

DÉCIMO SEXTO. Que permitir que la fuerza política ganadora participe también en la asignación de regidurías por representación proporcional garantiza que dicha fuerza mantenga presencia en el Cabildo conforme a su votación real, sin generar una mayoría automática que pueda resultar excesiva o desproporcionada frente al respaldo ciudadano recibido.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que esta modificación fortalece el valor del voto ciudadano, ya que cada sufragio emitido para las distintas opciones políticas tendrá una incidencia más directa y proporcional en la integración del Ayuntamiento, evitando que la pluralidad expresada en la elección quede subrepresentada en el órgano colegiado municipal.

DÉCIMO OCTAVO. Que la reforma propuesta incentiva una cultura política de acuerdos dentro de los Ayuntamientos, al propiciar que la Presidencia Municipal dialogue con las distintas fuerzas representadas en el Cabildo para construir mayorías legítimas, deliberadas y sustentadas en consensos democráticos.

DÉCIMO NOVENO. Que un Cabildo plural y proporcional favorece la rendición de cuentas, la vigilancia del ejercicio público, la transparencia en la toma de decisiones y el equilibrio institucional, elementos indispensables para prevenir abusos, fortalecer la confianza ciudadana y mejorar la calidad del gobierno municipal.

VIGÉSIMO. Que la eliminación de las regidurías de mayoría relativa no implica reducir el número de integrantes de los Ayuntamientos, sino transformar la naturaleza de su asignación, manteniendo el mismo número total de regidurías previsto para cada municipio, pero distribuyéndolas bajo una lógica proporcional y más representativa.





VIGÉSIMO PRIMERO. Que la reforma mantiene la diferenciación legal del número de regidurías conforme a la clasificación vigente de los municipios del Estado, respetando el diseño actual relativo al tamaño e integración de los Ayuntamientos, pero sustituyendo la división entre regidurías de mayoría relativa y de representación proporcional por un modelo integral de representación proporcional.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que la propuesta conserva el umbral mínimo del tres por ciento de la votación válida emitida para participar en la asignación de regidurías, con lo cual se garantiza que únicamente accedan al reparto aquellas fuerzas políticas o fórmulas de candidaturas independientes que cuenten con un respaldo ciudadano mínimo y verificable.

VIGÉSIMO TERCERO. Que la inclusión del partido político o fórmula de candidaturas independientes ganadora en la asignación proporcional evita una exclusión injustificada, pues si el propósito es que las regidurías reflejen la votación obtenida por cada fuerza política, resulta lógico que todas las opciones que alcancen el umbral legal participen en el reparto, con independencia de haber obtenido o no la Presidencia Municipal.

VIGÉSIMO CUARTO. Que la paridad de género debe mantenerse como principio rector en la integración de los Ayuntamientos, por lo que la asignación proporcional de regidurías debe observar el orden de prelación de las listas registradas y permitir los ajustes necesarios para garantizar una integración paritaria del Cabildo.

VIGÉSIMO QUINTO. Que la reforma propuesta se armoniza con los principios de igualdad sustantiva, paridad de género y representación democrática, al establecer que las regidurías asignadas por representación proporcional deberán observar en todo momento la integración paritaria de los Ayuntamientos y la participación efectiva de mujeres y hombres en los órganos de decisión municipal.

VIGÉSIMO SEXTO. Que la presente iniciativa contribuye a fortalecer el carácter colegiado del Ayuntamiento, evitando que la Presidencia Municipal cuente de manera automática con una mayoría predeterminada de regidurías y favoreciendo que las decisiones del Cabildo sean resultado de procesos deliberativos más amplios, plurales y democráticos.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Que en una democracia constitucional, la representación política debe buscar no solo que gobierne quien obtiene más votos, sino también que las distintas expresiones ciudadanas tengan presencia efectiva en los órganos colegiados de decisión, especialmente en aquellos que, como los Ayuntamientos, resuelven asuntos cotidianos y esenciales para la población.



VIGÉSIMO OCTAVO. Que la sobrerrepresentación municipal no solo afecta a las fuerzas políticas contendientes, sino principalmente a la ciudadanía, al disminuir la posibilidad de que su voto se traduzca de manera proporcional en representación efectiva dentro del Cabildo.

VIGÉSIMO NOVENO. Que la pluralidad en los Ayuntamientos no debe ser vista como obstáculo para gobernar, sino como una condición democrática que obliga a justificar decisiones, transparentar prioridades, escuchar distintas posiciones y construir soluciones con mayor legitimidad pública.

TRIGÉSIMO. Que, por las razones expuestas, resulta necesario reformar los artículos 20, 132 y 133 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a fin de establecer que las regidurías de los Ayuntamientos sean asignadas en su totalidad por el principio de representación proporcional, incluyendo en dicha asignación al partido político o fórmula de candidaturas independientes que haya obtenido el triunfo por mayoría relativa en la elección municipal, con el objeto de prevenir la sobrerrepresentación, fortalecer la pluralidad democrática y garantizar una integración más equilibrada de los Cabildos.

Para una mejor referencia y comparación de los cambios propuestos, a continuación, se incorpora el siguiente cuadro comparativo, que contiene el texto original de ley a modificar y su propuesta de reforma:

Ley Electoral del Estado de Querétaro	
Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 20. Los Municipios serán gobernados por un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento de elección popular directa, el cual se integrará por una persona titular de la Presidencia Municipal, dos sindicaturas y por el número de regidurías que corresponda, en los siguientes términos: en el Ayuntamiento de Querétaro habrá siete regidurías de mayoría relativa y seis de representación proporcional; en los de San Juan del Río, Corregidora y El Marqués, habrá seis de mayoría relativa</p>	<p>Artículo 20. Los Municipios serán gobernados por un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento de elección popular directa, el cual se integrará por una persona titular de la Presidencia Municipal, una sindicatura y por el número de regidurías que corresponda, en los siguientes términos: en el Ayuntamiento de Querétaro habrá catorce regidurías de representación proporcional; en los de San Juan del Río, Corregidora y El Marqués, habrá doce regidurías de representación</p>



y cinco de representación proporcional; en los de Cadereyta de Montes y Tequisquiapan, habrá cinco de mayoría relativa y cuatro de representación proporcional; y en los demás habrá cuatro de mayoría relativa y tres de representación proporcional. Por cada regiduría y sindicatura propietaria se elegirá una regiduría y sindicatura suplente respectivamente.

proporcional; en los de Cadereyta de Montes y Tequisquiapan, habrá diez regidurías de representación proporcional; y en los demás habrá ocho regidurías de representación proporcional. Por cada regiduría y sindicatura propietaria se elegirá una regiduría y sindicatura suplente respectivamente.

La Presidencia Municipal será electa por el principio de mayoría relativa, conforme a la planilla que obtenga el mayor número de votos en la elección correspondiente.

La sindicatura y las regidurías serán electas por el principio de representación proporcional, correspondiendo en la primera asignación la sindicatura al partido político, coalición o fórmula de candidaturas independientes que haya obtenido el triunfo por mayoría relativa en la elección municipal, conforme a las reglas previstas en esta Ley, incluyendo en dicha asignación a quienes tengan derecho a participar en la asignación de representación proporcional.

Artículo 132. Tendrá derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, el partido o la fórmula de candidaturas independientes que:

Artículo 132. Tendrá derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, el partido o la fórmula de candidaturas independientes que:



<p>I. Haya registrado fórmula de candidaturas para integrar el Ayuntamiento en las elecciones respectivas;</p> <p>II. No haya alcanzado el triunfo por mayoría relativa en la misma elección; y</p> <p>III. Haya alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el municipio correspondiente.</p>	<p>I. Haya registrado candidaturas para integrar el Ayuntamiento en la elección respectiva;</p> <p>II. Haya alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el municipio correspondiente; y</p> <p>III. Haya registrado la lista de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional, conforme a las disposiciones aplicables.</p> <p>La obtención del triunfo por mayoría relativa en la elección municipal no será causa de exclusión para participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.</p>
<p>Artículo 133. Los consejos distritales o municipales, según el caso, procederán a hacer la asignación de las regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento que corresponda. Para este efecto, se observarán las reglas siguientes:</p> <p>I. Para la primera asignación se atenderá lo siguiente:</p> <p>a) Se hará la declaratoria de los partidos políticos y fórmulas de candidaturas independientes que, no habiendo alcanzado el</p>	<p>Artículo 133. Los consejos distritales o municipales, según el caso, procederán a hacer la asignación de las regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento que corresponda. Para este efecto, se observarán las reglas siguientes:</p> <p>I. Se hará la declaratoria de los partidos políticos o fórmulas de candidaturas independientes que hayan alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el municipio correspondiente.</p>



triunfo por mayoría relativa en la elección municipal respectiva, obtuvieron por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el municipio correspondiente, considerándose las casillas especiales. Se determina la votación efectiva, deduciendo de la votación válida emitida la de aquellos partidos que no hayan alcanzado el tres por ciento referido, para efectos del reparto a que se refiere la fracción III.

b) Tendrán derecho a participar en la primera asignación de regidurías, por el principio de representación proporcional, el partido político o fórmula de candidaturas independientes que haya alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y que no haya obtenido el triunfo en la elección de Ayuntamiento de mayoría relativa;

II. Después de la primera asignación, si aún quedaran regidurías de representación proporcional por asignar, podrán

considerándose las casillas especiales;

II. Se determinará la votación efectiva, deduciendo de la votación válida emitida la de aquellos partidos políticos o fórmulas de candidaturas independientes que no hayan alcanzado el tres por ciento referido;

III. Tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional todos los partidos políticos o fórmulas de candidaturas independientes que hayan alcanzado el porcentaje mínimo señalado en la fracción I del presente artículo, incluyendo a quien haya obtenido el triunfo por mayoría relativa en la elección municipal;

IV. La primera asignación corresponderá a la sindicatura, la cual será asignada al partido político o fórmula de candidaturas independientes que haya obtenido el triunfo por mayoría relativa en la elección municipal;

V. Para la asignación de las regidurías restantes, se calculará el porcentaje de asignación para cada partido



participar en las siguientes aquellos partidos o candidaturas independientes que hayan alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida.

En caso de que hubiere un número mayor de partidos políticos o candidaturas independientes con derecho a participar, que el número de regidurías a repartir, se asignarán en orden decreciente a aquellos que hayan obtenido mayor porcentaje de la votación válida emitida;

III. Se calculará el porcentaje de asignación para cada partido político o candidatura independiente dividiendo su porcentaje de votación efectiva entre el número de regidurías que hayan sido asignadas más una. Se asignará una regiduría al que obtenga el porcentaje de asignación mayor; y

IV. Para el reparto del resto de las regidurías, se determina un nuevo porcentaje de asignación, restando al porcentaje de votación efectiva del partido político o fórmula de candidaturas independientes que se le haya asignado la regiduría, en los términos de la fracción anterior, su propio porcentaje de asignación.

político o fórmula de candidaturas independientes, dividiendo su porcentaje de votación efectiva entre el número de regidurías que le hayan sido asignadas más una. Se asignará una regiduría a quien obtenga el porcentaje de asignación mayor;

VI. Para el reparto del resto de las regidurías, se determinará un nuevo porcentaje de asignación, restando al porcentaje de votación efectiva del partido político o fórmula de candidaturas independientes a quien se le haya asignado una regiduría, en los términos de la fracción anterior, su propio porcentaje de asignación;

VII. Se dividirá el nuevo porcentaje de asignación y el porcentaje de asignación de los partidos políticos o fórmulas de candidaturas independientes a quienes no les haya correspondido regiduría, entre el número de regidurías asignadas más uno. A quien resulte con el porcentaje mayor, se le asignará una regiduría. Este procedimiento se repetirá hasta el reparto total de las regidurías que correspondan al Ayuntamiento;



Se divide el nuevo porcentaje de asignación y el porcentaje de asignación del partido o candidatura independiente que no le correspondió la regiduría, entre el número de regidurías asignadas más uno. Al partido político o candidatura independiente que resulte con el porcentaje mayor, se le asigna una regiduría. Se repite el procedimiento señalado en esta fracción, hasta el reparto total de las regidurías.

Los consejos distritales o municipales, deberán atender la paridad de género en la integración de los Ayuntamientos, para tal efecto, podrán realizar los ajustes necesarios conforme lo siguiente:

a) Tomando como referencia los resultados obtenidos en la elección correspondiente comenzará con el ejercicio de asignación de regidurías en el orden de prelación que ocupen las candidaturas de las listas registradas, siempre que ese orden garantice la paridad en la integración del Ayuntamiento.

b) En caso de que el orden de la lista no garantice el principio de paridad, se asignará la regiduría a la candidata que se ubique en la siguiente posición de la lista del partido que haya obtenido la menor votación, y en caso de que corresponda otra regiduría al partido, deberá asignarse a un integrante de sexo distinto.

VIII. En caso de que hubiere un número mayor de partidos políticos o fórmulas de candidaturas independientes con derecho a participar que el número de regidurías a repartir, se asignarán en orden decreciente a aquellos que hayan obtenido mayor porcentaje de la votación válida emitida; y

IX. Las regidurías que correspondan a cada partido político o fórmula de candidaturas independientes serán asignadas conforme al orden de prelación de las listas registradas, atendiendo en todo momento el principio de paridad de género en la integración de los Ayuntamientos.

Los consejos distritales o municipales, deberán atender la paridad de género en la integración de los Ayuntamientos, para tal efecto, podrán realizar los ajustes necesarios conforme lo siguiente:

a) Tomando como referencia los resultados obtenidos en la elección correspondiente comenzará con el ejercicio de asignación de regidurías en el orden de prelación que ocupen las candidaturas de las listas registradas, siempre que ese orden garantice la paridad en la integración del Ayuntamiento.



		<p>b) En caso de que el orden de la lista no garantice el principio de paridad, se asignará la regiduría a la candidata o candidato del género subrepresentado que se ubique en la siguiente posición de la lista del partido político o fórmula de candidaturas independientes que haya obtenido la menor votación y, en caso de que corresponda otra regiduría al mismo partido político o fórmula de candidaturas independientes, deberá asignarse a una fórmula de género distinto.</p>
--	--	---

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración del Pleno de la LXI Legislatura del Estado, la presente Iniciativa:

INICIATIVA

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN MATERIA DE INTEGRACIÓN PROPORCIONAL DE LOS AYUNTAMIENTOS Y PREVENCIÓN DE LA SOBRRERREPRESENTACIÓN MUNICIPAL.

Artículo Único. Se reforman los artículos 20, 132 y 133 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:





Artículo 20. Los Municipios serán gobernados por un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento de elección popular directa, el cual se integrará por una persona titular de la Presidencia Municipal, **una sindicatura** y por el número de regidurías que corresponda, en los siguientes términos: **en el Ayuntamiento de Querétaro habrá catorce regidurías de representación proporcional; en los de San Juan del Río, Corregidora y El Marqués, habrá doce regidurías de representación proporcional; en los de Cadereyta de Montes y Tequisquiapan, habrá diez regidurías de representación proporcional; y en los demás habrá ocho regidurías de representación proporcional.** Por cada regiduría y sindicatura propietaria se elegirá una regiduría y sindicatura suplente respectivamente.

La Presidencia Municipal será electa por el principio de mayoría relativa, conforme a la planilla que obtenga el mayor número de votos en la elección correspondiente.

La sindicatura y las regidurías serán electas por el principio de representación proporcional, correspondiendo en la primera asignación la sindicatura al partido político, coalición o fórmula de candidaturas independientes que haya obtenido el triunfo por mayoría relativa en la elección municipal, conforme a las reglas previstas en esta Ley, incluyendo en dicha asignación a quienes tengan derecho a participar en la asignación de representación proporcional.

Artículo 132. Tendrá derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, el partido o la fórmula de candidaturas independientes que:

- I. Haya registrado candidaturas para integrar el Ayuntamiento en la elección respectiva;**
- II. Haya alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el municipio correspondiente; y**
- III. Haya registrado la lista de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional, conforme a las disposiciones aplicables.**

La obtención del triunfo por mayoría relativa en la elección municipal no será causa de exclusión para participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.



Artículo 133. Los consejos distritales o municipales, según el caso, procederán a hacer la asignación de las regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento que corresponda. Para este efecto, se observarán las reglas siguientes:

I. Se hará la declaratoria de los partidos políticos o fórmulas de candidaturas independientes que hayan alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el municipio correspondiente, considerándose las casillas especiales;

II. Se determinará la votación efectiva, deduciendo de la votación válida emitida la de aquellos partidos políticos o fórmulas de candidaturas independientes que no hayan alcanzado el tres por ciento referido;

III. Tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional todos los partidos políticos o fórmulas de candidaturas independientes que hayan alcanzado el porcentaje mínimo señalado en la fracción I del presente artículo, incluyendo a quien haya obtenido el triunfo por mayoría relativa en la elección municipal;

IV. La primera asignación corresponderá a la sindicatura, la cual será asignada al partido político o fórmula de candidaturas independientes que haya obtenido el triunfo por mayoría relativa en la elección municipal;

V. Para la asignación de las regidurías restantes, se calculará el porcentaje de asignación para cada partido político o fórmula de candidaturas independientes, dividiendo su porcentaje de votación efectiva entre el número de regidurías que le hayan sido asignadas más una. Se asignará una regiduría a quien obtenga el porcentaje de asignación mayor;

VI. Para el reparto del resto de las regidurías, se determinará un nuevo porcentaje de asignación, restando al porcentaje de votación efectiva del partido político o fórmula de candidaturas independientes a quien se le haya asignado una regiduría, en los términos de la fracción anterior, su propio porcentaje de asignación;





VII. Se dividirá el nuevo porcentaje de asignación y el porcentaje de asignación de los partidos políticos o fórmulas de candidaturas independientes a quienes no les haya correspondido regiduría, entre el número de regidurías asignadas más uno. A quien resulte con el porcentaje mayor, se le asignará una regiduría. Este procedimiento se repetirá hasta el reparto total de las regidurías que correspondan al Ayuntamiento;

VIII. En caso de que hubiere un número mayor de partidos políticos o fórmulas de candidaturas independientes con derecho a participar que el número de regidurías a repartir, se asignarán en orden decreciente a aquellos que hayan obtenido mayor porcentaje de la votación válida emitida; y

IX. Las regidurías que correspondan a cada partido político o fórmula de candidaturas independientes serán asignadas conforme al orden de prelación de las listas registradas, atendiendo en todo momento el principio de paridad de género en la integración de los Ayuntamientos.

Los consejos distritales o municipales, deberán atender la paridad de género en la integración de los Ayuntamientos, para tal efecto, podrán realizar los ajustes necesarios conforme lo siguiente:

a) Tomando como referencia los resultados obtenidos en la elección correspondiente comenzará con el ejercicio de asignación de regidurías en el orden de prelación que ocupen las candidaturas de las listas registradas, siempre que ese orden garantice la paridad en la integración del Ayuntamiento.

b) En caso de que el orden de la lista no garantice el principio de paridad, se asignará la regiduría a la candidata o candidato del género subrepresentado que se ubique en la siguiente posición de la lista del partido político o fórmula de candidaturas independientes que haya obtenido la menor votación y, en caso de que corresponda otra regiduría al mismo partido político o fórmula de candidaturas independientes, deberá asignarse a una fórmula de género distinto.





TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

TERCERO. El Instituto Electoral del Estado de Querétaro deberá emitir o adecuar los lineamientos, formatos, criterios y demás disposiciones administrativas necesarias para la postulación, registro y asignación de sindicaturas y regidurías por el principio de representación proporcional, dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. Las disposiciones contenidas en el presente Decreto serán aplicables a los procesos electorales locales que inicien con posterioridad a su entrada en vigor, siempre que se observen los plazos constitucionales aplicables en materia electoral.

QUINTO. La integración de los Ayuntamientos actualmente en funciones no se verá afectada por la entrada en vigor del presente Decreto, por lo que sus integrantes concluirán el periodo para el cual fueron electos.

SEXTO. Remítase al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

ATENTAMENTE


DIP. CLAUDIA DÍAZ GAYOU
COORDINADORA DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA
DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

Ccp.Archivo

(HOJA DE FIRMA DE LA INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN MATERIA DE INTEGRACIÓN PROPORCIONAL DE LOS AYUNTAMIENTOS Y PREVENCIÓN DE LA SOBRERREPRESENTACIÓN MUNICIPAL.)

Av. Fray Luis de León No. 2920.
Desarrollo Centro Sur. C.p. 76090.
Santiago de Querétaro, Qro.